

BOLETIN INFORMATICO N° 140
del COLEGIO DE ABOGADOS DEL
DEPTO JUDICIAL DOLORES.-

Resoluciones adoptadas por el Consejo Superior en la sesión realizada en Mar del Plata los días 18 y 19 de noviembre de 2004.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

CONSEJO SUPERIOR
Circular número 4886 (23/11/04)

Sesión realizada en Mar del Plata los días 18 y 19 del corriente

JUEVES 18 DE NOVIEMBRE

Miembros presentes:

Doctores Pablo S. Egyptien (Azul), Gerardo Rafael Salas (Bahía Blanca), Adrián Rubén Lamacchia (Dolores), José Luis De Miguel (Junín), Alberto Justino Rivas (La Matanza), Pedro Martín Augé (La Plata), Alberto Biglieri (Lomas de Zamora), Gerónimo Hugo Granel (Mar del Plata), Horacio Alberto Vero (Mercedes), Jorge Eduardo Barberis (Morón), Carlos Alberto Borrelli (Necochea), Raúl Alberto Carricari (Pergamino), Benigno Rodríguez Basalo (Quilmes), Pedro Enrique Trotta (San Isidro), Jorge Alberto Álvarez (San Martín), Luis María Dedomenici (San Nicolás), Luis Horacio Llamedo (Trenque Lauquen) y Marcela Nussbaum (Zárate-Campana).

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Resoluciones adoptadas:

NÚMERO 258/04: Apruébase sin observaciones el texto del acta número 592, correspondiente a la sesión cumplida en La Plata el día 22 de octubre ppdo.

NÚMERO 259/04: Difiérese el tratamiento de los recursos deducidos en causas de índole disciplinaria.

NÚMERO 260/04: Visto el expediente 04-132, caratulado “Icazati Ana Isabel s/ Actuaciones elevadas por el Colegio de Abogados de La Plata; del que resulta:

1º) Que la profesional interesada solicita de dicho Colegio su rehabilitación en la matrícula, luego de haberse hallado en situación de incompatibilidad. Surge del respectivo legajo que la Dra. Ana Isabel Icazati, recibida de abogada el 23 de junio de 1986, se inscribió en el referido Colegio el 24 de julio del mismo año (al tomo XXXVI, folio 356), y con fecha 24/4/95 fue suspendida en la matrícula por haber sido nombrada secretaria del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional número 4 del Departamento Judicial de La Plata;

2º) Que también surge de los elementos aportados que en la causa penal número 1821, caratulada “Icazati, Ana Isabel y otros s/ Falsedad instrumental y otros”, se le atribuyó la condición de autora responsable por la comisión de ocho delitos sancionados por el Código de la materia, razón por la cual el Agente Fiscal solicitó que se la condenase a la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial por diez años y accesorias de ley (sic), aunque no consta que haya recaído sentencia firme en esa causa penal.

3º) Por resolución número 1101, del 14 de agosto de 1990, la Excma. Suprema Corte de Justicia decretó la exoneración de la aludida letrada, a partir del 2 de mayo de 1989, basándose en los elementos probatorios reunidos en el ya aludido dictamen fiscal;

4º) El 10/6/1997 se denegó la solicitud formulada, y tal postura se reiteró por resolución del 24/6/2004, al considerarse que no se cumplía el requisito de acreditar “buena conducta y concepto público”, como lo requiere el art. 6º, inciso 5º, de la ley ritual.

5º) En su presentación, la letrada presentó 64 notas con firma de abogados, certificando en todos los casos que “... es persona de buena conducta y goza de concepto público...” (ver fs. 13/59), y también satisfizo el requisito de buena conducta, a través del certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Nacional de Reincidencia el 27 de abril del corriente año (ver fs. 12).

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Y Considerando:

Que, en la especie, teniendo en cuenta que la denegatoria se sustenta en la sanción de exoneración que dispusiera la Suprema Corte de Justicia el 14/8/1990, ante la gravedad de los delitos que se imputaban a la mencionada letrada, y que también es cierto que no se ha dictado, en la especie, una sentencia penal que inhabilite para el ejercicio de la profesión, radicando en esta circunstancia el meollo de la situación planteada, pues obliga a preguntarse si ello es suficiente para excluirla definitivamente de la matrícula, se advierte que se torna necesaria una nueva intervención del Colegio de La Plata, a efectos de que se cumpla cabalmente con lo que dispone el art. 1º del reglamento de la ley 5177 (Decreto 2885/01), en lo que concierne a los requisitos que establece el art. 1º del mismo para el procedimiento en los casos de solicitudes de inscripción y/o rehabilitación, y el contenido de las cartas fundadas que se exigen para el buen concepto previsto en el segundo párrafo de dicha normativa.

Por ello, el Consejo Superior, previa abstención del Dr. Augé, resuelve devolver las actuaciones al Colegio de La Plata, a fin de que complemente debidamente la documentación, conforme las pautas antes indicadas, como paso previo a volver a considerar la cuestión.

NÚMERO 261/04: Visto el expediente 04-176, caratulado “Dra. Eguren Graciela s/ Apelación”, del que resulta:

1º) Que en principio se plantea la cuestión de si, habiendo sido dada de baja en la matrícula, la letrada recurrente puede peticionar como curadora de su tía incapacitada invocando actuación en causa propia (art. 5º de la ley 5177, t.o.). Esta

última norma establece que “los abogados afectados por las incompatibilidades y prohibiciones de los artículos anteriores, podrán litigar en causa propia o de su cónyuge, padres e hijos”;

2º) A fs. 3 (30/6/04), el Colegio de Junín aduce que se encuentra inhabilitada para el ejercicio profesional desde el 14/6/1995, en que fue dada de baja (*suspendida*) por incompatibilidad (art. 3º, inc. b, ley 5177).

3º) La interesada se matriculó en Junín (Tº IV, Fº 101) cuando era empleada en el Poder Judicial de la Nación, lo que determinó su suspensión por incompatibilidad. Acompaña autorización expresa dada por la Cámara Nacional en lo Civil y por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, para actuar en causa propia patrocinando a su señor padre José María Eguren en distintas causas que deba iniciar por sí o como curador definitivo de su tía María Elisa Antonia Eguren, la que fuera declarada insana –trámite radicado ante el Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial número 1 de Junín– por tratarse de juicio que encuadra en el segundo párrafo del artículo 4º de la ley 23.187, y de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Directivo en su sesión del 21/12/1988 (ver copia de fs. 10). De igual modo, la mencionada Cámara (fs. 8) autorizó a la citada letrada, con fecha 29 de noviembre de 1995, para patrocinar a su padre en todas las causas que deba iniciar por sí o como curador definitivo de la insana Sra. María Elisa Antonia Eguren (sic).

4º) Al apelar la resolución del C. D. departamental (ver fs. 4/5), la interesada expresa que fue designada judicialmente como curadora definitiva de la referida insana el 20 de noviembre de 2000, y que aceptó dicho cargo el 21 del mismo mes y año, agregando que la invocación, por su parte, del carácter de “abogada en causa propia”, encuentra sustento en la autorización expresa “ut supra” mencionada, patrocinando en aquel momento a su padre como curador definitivo, y señala asimismo que ante el fallecimiento de su progenitor “la suscripta reviste el carácter de curadora definitiva de la misma incapaz”.

Advierte asimismo que la obligación de hacer que le impone aquel cargo, la involucra en una responsabilidad propia, personal (decisiones adecuadas para la mejor defensa de sus derechos, en su atención en la salud, alimento, vestido, etc.), y concluye en que, además de representar el interés de la insana, existe un interés propio, que debe defender, en el sentido de ejercer adecuadamente su cargo para no incurrir en responsabilidad (sic).

5º) Por otra parte, subraya que la mentada incompatibilidad dejó de ser tal como consecuencia de la desaparición del hecho en que se fundaba, pues renunció al Poder Judicial, y esa dimisión fue aceptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, generando efectos a partir del 19 de febrero de 2000.

6º) Se establece, así, que, por un lado, la recurrente está llamada a desempeñar la función de curadora en virtud de ser el pariente más cercano (art. 390 del Código Civil) y, por otro, el Tribunal de Disciplina debería dar razón suficiente, pues constituye una carga personal (art. 379 del Código Civil); y que, por el otro, enfrenta la traba de una incompatibilidad ya inexistente.

7º) Finalmente, acota que sólo actúa en el ámbito de la provincia de Buenos Aires como letrada en causa propia de su tía, entendiendo que no le corresponde abonar la matrícula, porque dicho actuar no constituye “actividad de ejercicio” entendida como el desempeño de la profesión liberal remunerada y continua, en el marco de lo que establece el art. 53 de la ley 5177; y afirma que “no percibo honorarios por actuar como letrada en causa propia en razón de ser un familiar cercano y por razones humanitarias, dada su especial condición”.

Y Considerando:

Que al deliberarse acerca del fondo de la cuestión planteada, se argumenta en el sentido de que la disposición contenida en el art. 5º de la ley de rito es de carácter taxativo y no admite la extensión de su alcance más allá del concepto que involucra;

Que, en lo concerniente a la falta de denuncia del cese de la incompatibilidad, verificada, como se ha dicho, a partir del 29 de febrero de 2002, en tanto que la pertinente manifestación de la letrada sobrevino recién el 30 de julio del año en curso, o sea más de dos años después, correspondería dilucidar si lo que produce la eximición de pago es la existencia de un hecho real o el cumplimiento o no del deber legal de comunicación al Colegio, teniéndose en cuenta que, en el caso traído, la cesación del impedimento se operó a partir del momento de la aceptación de la renuncia como empleada judicial. En tal hipótesis, se plantearía la hipótesis acerca de si el registro extemporáneo en el Colegio –fundado en el incumplimiento de la comunicación en tiempo hábil–, puede llegar a perpetuar la causal de inhabilidad;

Que, no arribándose a una conclusión concreta respecto del tema, y luego de ratificarse que el curador-abogado no necesita patrocinio jurídico, se dispuso postergar la definición del problema hasta la próxima sesión, a efectos de profundizar en mayor medida el estudio de la problemática que se suscita.

NÚMERO 262/04: Visto la consulta que formula el Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de la Agrimensura, requiriendo la opinión de nuestra institución con respecto a los requisitos legales que exige la ley 10.321 para desempeñar el cargo de secretario “ad hoc” de aquel Tribunal, también sobre la posibilidad de que una persona con título de abogado pueda desarrollar dicha función con su matrícula profesional suspendida, teniendo en cuenta que el artículo 33 de dicha ley 10.321, que regula el funcionamiento del Tribunal de Disciplina, establece, en su parte final, que “deberá actuar asistido por un Secretario ‘ad hoc’, con título de abogado”, y de acuerdo con el reglamento interno aprobado por la asamblea del 27 de junio de 2003, serán funciones y atribuciones propias del secretario letrado, las siguientes: “a) Asistir, a solicitud del cuerpo o de cualquiera de sus miembros, en toda cuestión vinculada al Tribunal de Disciplina, mediante opiniones verbales y/o dictámenes no vinculantes; b) Tomar las audiencias de testigos y suscribir las actas correspondientes; y c) Autenticar con su firma, a pedido del Presidente, la documentación relacionada con el Tribunal de Disciplina”;

Que en una entrevista personal con directivos del mencionado órgano disciplinario, los mismos explicaron el motivo de la consulta, a raíz de que el profesional (abogado) que actualmente viene ocupando esa secretaría “ad hoc” tiene la posibilidad de adscribirse a un Registro Notarial, en cuyo caso quedaría comprendido en la incompatibilidad absoluta que determina el art. 3º, inc. e), de la ley 5177 (t. o.), y, por ende, no podría desempeñarse como abogado mientras no cancele su matrícula de escribano.

El dictamen elaborado por la secretaría institucional sostiene que esa incompatibilidad no rige para el caso traído en consulta, pues entiende que la prohibición legal concierne al supuesto en que una misma persona desempeñe el ejercicio activo y simultáneo de las dos profesiones, como hubiera oportunidad de manifestarlo ante un caso que involucraba a un corredor público (Dictamen del 9 de diciembre de 1991, transcripto en el libro “Razón de Ser - Actualización del Digesto del Consejo Superior”, La Plata, julio de 2004, pág. 96), y además la normativa interna del Consejo Profesional de la Agrimensura no puede equipararse al ejercicio de la profesión de abogado, ya que dicho secretario “ad hoc” –que en realidad es un funcionario permanente de aquella entidad–, tiene funciones claramente determinadas por el reglamento y ni siquiera representa al Tribunal, pues sólo asiste a este organismo con opiniones verbales y/o dictámenes “no vinculantes”; toma audiencias de testigos, suscribe las actas correspondientes y autentica con su firma, cuando le es requerido, la

documentación pertinente. Prueba de ello es que –como lo aclararon los directivos que visitaron la sede del Colegio-, en sus relaciones “hacia fuera”, el susodicho Consejo tiene contratado específicamente a otro abogado, que, allí sí, puede afirmarse que actúa en ejercicio de su profesión. En la otra hipótesis, en cambio, se trata de un auxiliar interno, en relación de dependencia, y que, inclusive, aporta por su remuneración a una Caja de Previsión que no es tampoco la de Abogados.

La Mesa Directiva no ha compartido tal parecer, y en su reunión del 27/10/04 desarrolló la siguiente argumentación: El art. 56 de la ley 5177 (t. o.), al determinar las funciones que comprende el ejercicio de la profesión de abogado, incluye la de “prestar todo tipo de asesoramiento en cuestiones en que se encuentren involucrados problemas jurídicos” (inciso b), lo que a su juicio implica tareas como la que motiva la consulta del Tribunal de Disciplina de la Agrimensura, que exigen la posesión del título de abogado. Y para ejercer tal actividad se requiere, además del título respectivo, “estar inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados departamentales” (art. 1º, inc. 2º), siendo incompatible hacerlo sin cancelar su inscripción como escribanos públicos, etc. (art. 3º, inc. e). Por otra parte, el art. 116, inc. b), de la ley mencionada, en el capítulo sobre infracciones al ejercicio de las profesiones de abogado y procurador, menciona el caso del que “sin tener título habilitante y/o *inscripción en la matrícula* evacue, a título oneroso o gratuito, consultas sobre cuestiones o negocios jurídicos, que estén reservadas a los profesionales del derecho

Por todo lo expuesto, el Consejo Superior resuelve que toda clase de asesoramiento jurídico, aún el prestado en las condiciones que se desprenden de la consulta, constituye ejercicio profesional, por lo que no podría ser desempeñado simultáneamente con otra actividad como –en la especie-, la adscripción a un registro notarial, debiendo responderse la consulta a la entidad requirente con transcripción del presente se ocolación.

NÚMERO 263/04: Visto el expediente número 04-032, caratulado “Centro de Mediación del Colegio de Mercedes. Recurso de la Dra. Beatriz Elena Avila”; del que resulta:

1º) Que la Dra. Beatriz Elena Avila, letrada matriculada en el Colegio Departamental de Mercedes al tomo II, folio 80, interpuso recurso ante el Consejo Superior como consecuencia de la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la respectiva jurisdicción, mediante la cual se la suspendió preventivamente en su calidad de abogada mediadora, dentro del ámbito de dicha institución;

2º) Que la medida fue adoptada en el marco de una visible divergencia producida entre integrantes del Centro de Mediación que funciona en el citado Colegio y la profesional recurrente, acerca de lo cual informan las actuaciones obrantes a fs. 1/6 del presente, y que determinó que se instruyera la causa número 13/03, surgiendo a fs. 7 que se confirió traslado de la denuncia a la interesada, cuyos datos curriculares obran a fs. 8/10. La contestación de fs. 15/19vta., evidencia una disparidad de criterios que desembocó, finalmente, en la decisión adoptada por el Consejo Directivo mercedino con fecha 6/5/2003, en la que, “por razones de prudencia y mejor operatividad del Centro de Mediación”, se dispuso suspender preventivamente en el ejercicio de sus funciones de mediadora en el ámbito de ese Colegio, a la Dra. Beatriz Elena Avila, “mientras se sustancie y esté pendiente de resolución firme la causa disciplinaria referida” (Número 13/03).

3º) Que la interesada solicitó reconsideración y apeló la medida (fs. 24/25vta.), siendo desestimado el recurso de reconsideración y concedido el de apelación (fs. 26). En el expediente se agregaron, de fs. 31 a fs. 72, copias de otra causa (la número 12/03), originada en una denuncia formulada por la Dra. Avila contra los doctores Florencio A. Llanos y Marcelo G. Mendiola, con la constancia de que el Consejo Directivo departamental, con fecha 5/8/2003, no hizo lugar a la formación de causa disciplinaria. Por último, el 4 de julio se suscribió la comunicación elevando el expediente al Consejo Superior, donde ingresó recién el 5 de enero de 2004.

Y Considerando:

Que la cuestión versa en torno a la suspensión preventiva de la letrada recurrente como abogada mediadora en el Colegio de Mercedes, motivada por un problema interno suscitado en el respectivo Centro de Mediación. ¿Es competente el Consejo Superior para entender en el recurso interpuesto? Resulta obvio que no se trata de una causa disciplinaria, y si bien el antiguo art. 50, inc. g), de la ley 5177 (que limitaba esa competencia a las cuestiones de orden disciplinario), se modificó mediante la ley 12.277, estableciendo la atribución de resolver, en grado de apelación, “aquellas cuestiones expresamente previstas en esta Ley”, lo que podría suponer una ampliación de su alcance, corresponde advertir que solamente se hallan previstas las de índole disciplinaria, como surge del propio art. 29 de la ley 5177 (t. o.);

En consecuencia, resulta aplicable la doctrina sentada por el máximo organismo en anteriores oportunidades, dado que se trata, en la especie, de una facultad inherente al propio Consejo Directivo departamental, y la cuestión planteada excede específicamente la competencia del Consejo Superior (resolución 120/03, del 13/6/03, v. “Razón de Ser – Actualización del Digesto”, La Plata, 2004, págs. 381 y sgts.), pues no existe una disposición que admita la revisión, en el seno de éste, de todo lo actuado por las autoridades locales, y si bien el art. 22 del decreto reglamentario de la ley 5177 (t. o. por decreto 2885/01) señala que “el Consejo Directivo tendrá la facultad de interpretar las disposiciones que le corresponde aplicar, con apelación ante el Consejo Superior”, se trata de una hipótesis que no resulta aplicable en la especie, no sólo por no existir decisión concreta de tal naturaleza, sino porque los argumentos esgrimidos sólo evidencian aristas conflictivas internas en el seno del mencionado Colegio, pero no adquieren el carácter de actos que encuadren en las atribuciones que el Consejo Superior posee conforme al ya mencionado inciso g);

Que se trae a colación, asimismo, que este organismo tuvo oportunidad de explayarse sobre el tópico el 16/12/83, cuando estableció que “tales disposiciones serían las del artículo 42 de la Ley 5.177, en sentido amplio, y los legitimados para recurrirlas serían los directamente afectados; pero dentro de las atribuciones que el artículo 42 fija a los Consejos Directivos, deben distinguirse aquéllas que conciernen directamente al matriculado, las que hacen a la esencia misma de la colegiación o a sus organismos, y las que aluden a la representación del conjunto o a la defensa de intereses comunes,

advirtiéndose que mientras las dos primeras categorías son concretas, la última es difusa y obedece a un criterio político de selección, oportunidad y mérito, con el que podrán o no coincidir los colegiados”, y que, a título de ejemplo, “si en virtud de un criterio de interpretación (art. 25, Decreto 5.410/49 –art. 22 del decreto 2885/01-), un Consejo Directivo deniega un pedido de inscripción en la matrícula (art. 42, inciso 1, Ley 5.177); o de celebración de Asamblea Extraordinaria (idem, inciso 3), no cabe duda de que el o los afectados podrán, en virtud de ese mismo artículo 25 (ahora 22), recurrir al Consejo Superior, teniendo legitimación porque la Ainterpretación@ los afecta real y concretamente”.

Que, en definitiva, el Consejo Superior no puede transformarse en tribunal de alzada de las disidencias departamentales, y una revisión del comportamiento global de un Consejo Directivo obstaría al cumplimiento de los fines específicos que la Ley 5.177 le asigna, pasando, inclusive, por sobre el pronunciamiento de la Asamblea, que es el órgano máximo de la institución (art. 34, inc. “a”, de la misma). El artículo 25 del Decreto 5.410/49 (actualmente 22 del decreto 2885/01) se relaciona con el artículo 50, inciso i), de la Ley 5.177, que encomienda a este organismo Avelar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente y resolver en última instancia las cuestiones que se suscitaren en torno a su inteligencia y aplicación@, o sea que habilita la instancia cuando se discrepe con una interpretación dada en el orden local, mas no con respecto a cualquiera de los actos realizados por las autoridades de los Colegios Departamentales en uso de las atribuciones exclusivas emanadas de la ley (artículos 19 y 42), en tanto y en cuanto aquella discrepancia signifique la posibilidad de violentar el fiel cumplimiento de las disposiciones de dicha ley (Consejo Superior, autos ADr. RY AY MY s/Recurso contra disposición del Consejo Directivo del Colegio de San Isidro@, 15/4/83).

Por todo lo expuesto precedentemente, el Consejo Superior resuelve acoger favorablemente el criterio aconsejado por la Mesa Directiva y, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación interpuesto, por no encuadrar en la normativa vigente en la materia. Notifiquese al Colegio Departamental pertinente, para su comunicación a la interesada.

NÚMERO 264/04: Visto el intercambio de opiniones en torno a la fijación de la cuota anual de matriculación que regirá durante 2005, y existiendo mayoría de criterios en el sentido de fijar un incremento que se estima indispensable para no alterar el equilibrio funcional y financiero de los Colegios; el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus atribuciones (art. 50, inc. “j”, de la ley 5177, modificada por la ley 12.277, t. o. por decreto 2885/01), RESUELVE:

1º) Fijar la cuota de matriculación para el año 2005, que deben abonar los abogados que pertenezcan y/o se inscriban en los Colegios Departamentales de Azul, Bahía Blanca, Dolores, Junín, La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón, Necochea, Pergamino, Quilmes, San Isidro, San Martín, San Nicolás, Trenque Lauquen, Zárate-Campana y cualquier otro que como consecuencia de disposición legal pudiera crearse, en la cantidad de PESOS DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270.-), con vencimiento el 31 de marzo de 2004, aunque los Colegios podrán disponer que el pago se divida en tres (3) cuotas de pesos noventa (\$ 90.-) cada una, con vencimiento el 31 de marzo, el 30 de junio y el 30 de setiembre de 2005, respectivamente.

2º) En los casos en que se optare por la cancelación en tres cuotas, la falta de pago de la primera cuota hará caducar la extensión del mencionado plazo y tornará exigible la totalidad del importe fijado, con la aplicación automática de los intereses que correspondan, tomando en cuenta la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a partir del vencimiento de cada una de dichas cuotas.

3º) Fijar en PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO (\$ 135.-), la cuota de matriculación para el año 2005, que deberán abonar los abogados que no tengan más de tres años de antigüedad computados desde la fecha de expedición del título habilitante. La forma de pago se regirá por los mismos plazos y procedimiento que los determinados en los arts. 1º y 2º, con la aclaración de que las cuotas serán de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) cada una.

4º) Fijar en PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO (\$ 135.-) la cuota de matriculación para el año 2005, que deberán abonar los procuradores inscriptos en la matrícula respectiva, con igual diferenciación por antigüedad que la establecida en el art. 3º, en idéntica proporción, y con similar forma de pago y procedimiento que los determinados en los arts. 1º, 2º y 3º.

5º) Determinar que para la satisfacción íntegra de la obligación legal, se requerirá el pago total del monto fijado en los artículos precedentes, al 30 de setiembre de 2004, careciendo de validez cancelatoria cualquier pago parcial que se hubiese efectuado, aunque el mismo se deducirá del importe total.

6º) Aclarar que la antigüedad del abogado y del procurador, a los fines de la cuota diferencial que establecen los arts. 3º y 4º de la presente, se computará, en todos los casos, por el año calendario correspondiente a la expedición del título habilitante, tomando como referencia el día 1º de enero del año que corresponda a la satisfacción de la referida cuota.

7º) Autorizar a los Colegios Departamentales a reducir el monto de la cuota anual de matriculación en un cincuenta por ciento (50%), en los casos de abogados o procuradores con discapacidad, conforme a la valoración que haga el respectivo Consejo Directivo y siempre que medie petición expresa del interesado, debiéndose certificar la existencia de la discapacidad de acuerdo con lo establecido por la ley 10.592 y su decreto reglamentario 1149/90.

8º) Determinar específicamente que del importe de las cuotas que se perciban conforme a los artículos anteriores, los Colegios Departamentales transferirán el importe de \$ 5.- por matriculado a la orden de la Fundación de Ciencias Jurídicas y Sociales (CIJUSO), y el importe de \$ 5.- con destino al Fondo de Reserva Institucional creado por resolución 241/94. En los casos de pago en tres cuotas, los referidos importes se deducirán exclusivamente de la primera de ellas.

9º) Fijar el valor del derecho fijo ley 8480, a partir del 1º de enero de 2005, en las sumas de pesos diez (\$ 10.-) y cinco (\$ 5.-), para los bonos verdes y azules, respectivamente.

10º) Reiterar la vigencia de la resolución número 053/01 (Circular número 4337), en el sentido de que los Colegios Departamentales deben contribuir con la suma fija de \$ 5.- con destino al Fondo de Reserva Institucional, y de \$ 5.- con destino a la Fundación Ciencias Jurídicas y Sociales, reteniendo esos importes de las cuotas de matrícula que perciban, independientemente de la disminución del valor de esta última por antigüedad o por categoría profesional que pudiere determinarse anualmente, dado que aquellos aportes tienen el carácter de un monto fijo y no se establecen en forma proporcional al valor de la matrícula.

(Adoptada por mayoría, cumpliendo el requisito del art. 52, párrafo 2º, “in fine”, de la ley 5177, t. o. decreto 2885/01).

NÚMERO 265/04: Visto la iniciativa presentada por el Colegio de Mercedes, con el propósito de ampliar a cuatro años el período a que alude el art. 3º de la resolución anterior, como forma de mitigar las dificultades que suelen sobrellevar quienes dan sus primeros pasos en la profesión; y considerando que no existe consenso para adoptar en la emergencia una decisión al respecto, aunque sí se estima viable el análisis más detallado de la propuesta, cuando se cuente con los cálculos actuariales de rigor; por ello, el Consejo Superior RESUELVE:

1º) Dar entrada a la iniciativa de referencia.

2º) Someter la misma a consideración de los Colegios Departamentales, para que hagan conocer su opinión sobre el particular, e incluir el punto en el próximo orden del día del Consejo Superior.

NÚMERO 266/04: Tómake conocimiento de la audiencia a realizarse el 9 de diciembre próximo, convocada por el Ministro de la Corte local, Dra. Hilda Kogan, a fin de conocer la opinión del Colegio acerca de la posibilidad de ampliar el horario de funcionamiento de los Tribunales, y al generalizarse el debate en torno al tópico, se computa mayoría de expresiones en el sentido de que resulta inoportuna la consulta, precisamente en momentos en que se asiste a frecuentes soluciones de continuidad en el desenvolvimiento de los organismos jurisdiccionales, en detrimento de justiciables y abogados, por lo que sería conveniente reiterar la postura que ya tiene el cuerpo en esta materia, y al mismo tiempo emitir un comunicado tendiente a que se garantice en forma ininterrumpida el servicio de administración de justicia, para lo cual se faculta a la Mesa Directiva para la redacción respectiva.

NÚMERO 267/04: Visto la presentación efectuada por los Dres. Carlos Alberto López de Belva y Arturo Jorge Podestá, solicitando que el Colegio de la Provincia los acompañe, en calidad de “amicus curiae”, en la acción de daños y perjuicios que ha sido entablada contra los mismos, y también que auspicie la sanción de una ley que garantice la inmunidad del abogado en el ejercicio profesional; y

Considerando:

Que el estudio de los antecedentes mencionados por los peticionantes, y en particular la decisión adoptada oportunamente por el Jury de Enjuiciamiento que ambos letrados promovieron contra magistrados del Departamento Judicial de San Martín, que fue analizada con especial detenimiento, ponen en evidencia que no se trata de una decisión arbitraria, que contravenga los principios –que este organismo comparte-, de la incolumidad del abogado en el ejercicio de sus derechos frente al Poder Judicial, como hubiera oportunidad de manifestarlo en las declaraciones emitidas oportunamente, publicadas en las memorias de la institución, que se refieren a los ejercicios 2000/2001 y 2001/2002;

Que entre los elementos considerados por la Mesa Directiva, tuvo relevancia el pronunciamiento del Jury de Enjuiciamiento, de fecha 16/4/1991, en la causa 3001-1260/90, caratulada “PODESTÁ Arturo Jorge y otro (abogados) acusan a la señora jueza titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de San Martín. Doctora María Inés Oderay Longhi y a los integrantes de la sala I de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del mismo Departamento Judicial, doctores Héctor E. Olcese, Osvaldo Uhart y Stella Maris Biocca”. Dicho Jurado, que, entre otros, integraron nuestros conspicuos colegas José María Martocci, Roberto O. Berizonce y Luis F. Bouzat, fue claro y preciso al excluir la configuración de los ilícitos penales atribuidos por los acusadores, no concurriendo los requisitos legales exigidos para tipificar los delitos de prevaricato y administración fraudulenta, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público y usurpación de autoridad que se imputan (arts. 20 inc. k, ley 8085; 269 del C.P.; 248, 249 y 173 inc. 7º y 246 inc. 3º del C. P.), y menos aún la configuración de mal desempeño de sus funciones” (sic). Luego de rebatir otras imputaciones referidas al accionar de los organismos jurisdiccionales intervinientes, y de afirmar que “el actuar de todos los magistrados ha evidenciado un encomiable celo en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, velando por la recta administración de justicia”, el Jury señaló que “la denuncia formulada denota el ejercicio temerario de la facultad reconocida para acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jurado de Enjuiciamiento instituido por la Constitución Provincial, derecho que, por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, debe ser utilizado prudentemente, evitando erigirlo en un simple medio de impugnación de las resoluciones judiciales firmes, todo lo cual autoriza a calificar como temeraria la denuncia que nos ocupa, la que trasunta haberse planteado por los denunciantes, con conciencia de su propia sinrazón en tanto se imputan graves delitos que pretenden derivarse de conductas ajustadas a derecho, claramente extrañas a tipos criminales invocados”;

Que, en consecuencia, este Consejo Superior estima que no están dadas las condiciones para asumir el papel que pretenden los recurrentes, y se pronuncia por el rechazo de lo solicitado, facultándose a la Mesa Directiva para que elabore la pertinente respuesta a los mismos.

NÚMERO 268/04: Tómake conocimiento del informe producido por el presidente del Consejo de Administración de la Fundación Ciencias Jurídicas y Sociales (CHUSO), doctor Pedro Enrique Trotta, con relación a tres asuntos a encararse próximamente por la entidad, que consisten en: a) Creación de la Escuela Judicial; b) Maestría de formación de dirigentes; y c) Cursos generales de capacitación.

NÚMERO 269/04: Tómake conocimiento del informe del Dr. Mario Sánchez Negrete referido al estado actual del programa de centralización de la matrícula, que muestra algunos progresos en materia de sincronización de datos, aunque todavía hay Colegios que no se hallan al día en la carga de legajos, por lo cual se formula una recomendación general, a fin de que la tarea pueda finalizar antes de la finalización del año.

NÚMERO 270/04: Tómake conocimiento de la problemática planteada en el seno del Consejo de la Magistratura, analizada recientemente en oportunidad de la reunión que efectuó la Mesa Directiva en la sede del Colegio de Trenque Lauquen, donde el Dr. Llamedo expuso con meridiana claridad la situación desventajosa en que se hallan los representantes de la institución colegial frente al cúmulo de actividades que deben atender semanalmente, lo que lo indujo a sugerir que se contemple la posibilidad de designar un coordinador con la exclusiva finalidad de manejar los asuntos inherentes a nuestra entidad, lo cual cuenta con la aprobación general, dando lugar a la siguiente resolución:

1º) Disponer el nombramiento de un coordinador que, instalado en el seno del Consejo de la Magistratura, atienda y colabore en forma permanente con la tarea que llevan a cabo, en sus distintos y complejos aspectos, los representantes titulares y suplentes del Colegio en el mencionado Consejo.

2º) Delegar en los mencionados representantes la misión de buscar la persona adecuada que reúna el perfil que se pretende, para luego encarar la gestión pertinente ante las autoridades del Consejo, a fin de que este órgano autorice la presencia del coordinador en el lugar asignado al Colegio.

3º) Mientras tanto, disponer (a moción del Dr. Augé) que en lo sucesivo haya un intercambio total de información para que la misma se transmita de inmediato a todos los representantes, tanto en lo que respecta a las actas como asimismo a los órdenes del día semanales.

NÚMERO 271/04: Tómase conocimiento del informe que produce el presidente de la Caja de Previsión Social para Abogados, doctor Héctor R. Pérez Catella, quien hace entrega de carpetas conteniendo lo referido al plan canje o préstamos garantizados que oportunamente tuvo que comprometer el ente provisional, y que suma un total de ciento once mil dólares, a cuyo efecto se están realizando las gestiones pertinentes.

NÚMERO 272/04: Visto el reciente pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema de la Nación en torno al tema de la pesificación, lo que indujo a la Mesa Directiva a requerir del Consejo Superior si estima oportuna la emisión de una declaración, y, en caso afirmativo, en qué términos debería hacerse; y considerando las distintas circunstancias fácticas que son objeto de análisis y evaluación, el Consejo Superior resuelve abstenerse por el momento de formular declaración al respecto.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
VIERNES 19 DE NOVIEMBRE

Miembros presentes:

Doctores Gerardo Rafael Salas (Bahía Blanca), Adrián Rubén Lamacchia (Dolores), José Luis De Miguel (Junín), Alberto Justino Rivas (La Matanza), Pedro Martín Augé (La Plata), Alejandro Tullio (Lomas de Zamora), Gerónimo Hugo Granel (Mar del Plata), Jorge Eduardo Barberis (Morón), Carlos Alberto Borrelli (Necochea), Pedro Enrique Trotta (San Isidro), Jorge Alberto Alvarez (San Martín), Luis María Dedomenici (San Nicolás), y Luis Horacio Llamedo (Trenque Lauquen).

NÚMERO 273/04: Visto la consulta formulada por el Senador Victorio Migliaro con respecto a sendos proyectos que se refieren a los honorarios de los peritos judiciales, y que se encuentran en trámite legislativo; y considerando la nota de respuesta tentativa elaborada por secretaría, con la valiosa colaboración del doctor Héctor O. Méndez, el Consejo Superior resuelve:

1º) Despachar la nota de contestación, con los retoques y las observaciones que se efectúan al texto preparado, haciendo especial hincapié en el rechazo del art. 505 del Código Civil luego de su reforma, y mencionando otros defectos que no pueden obviarse, como el prejuizgamiento que implicaría para el magistrado interviniente, y la patente desigualdad con los honorarios de los abogados, limitados en su monto.

2º) Aceptar la intervención del Dr. Trotta, que se compromete a tener una conversación con el Senador Migliaro, posiblemente el lunes próximo.

NÚMERO 274/04: Tómase conocimiento del tema introducido por el Dr. De Miguel con respecto a problemas originados en el Departamento Judicial de Junín, vinculados a una insólita solidaridad en el pago de la tasa de justicia, que se hace extensiva a los abogados actuantes, y acerca de lo cual dicho consejero se compromete a remitir los antecedentes del caso, a la brevedad, para su consideración en el seno del cuerpo.

NÚMERO 275/04: Tómase conocimiento de la nota elevada por el Colegio de San Isidro, manifestando oposición al proyecto de ley modificatorio de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, explicitando sus fundamentos el doctor Trotta.

NÚMERO 276/04: Dase entrada a la presentación del Colegio de San Isidro, solicitando reconsideración de la resolución número 029/04, adoptada en la sesión celebrada en La Matanza el 12 de marzo ppdo., y tras breve explicación del Dr. Trotta, se dispone incluir el punto en el próximo orden del día.

NÚMERO 277/04: Tómase conocimiento del informe de Presidencia referido a la distribución del afiche de tipo preventivo confeccionado para su utilización en todos los Colegios Departamentales.

NÚMERO 278/04: Tómase conocimiento de la nota elevada por el Colegio de San Isidro, proponiendo la institución del día 17 de diciembre como día para el “Análisis y Proyección Institucional de la Colegiación Organizada”.

NÚMERO 279/04: Visto la consulta formulada por el Colegio de San Isidro, sobre el reemplazo de un consejero titular que no tiene suplente de su misma elección, acerca de lo cual el doctor Trotta plantea dos variantes: o el Consejo Directivo designa el reemplazante tomando los suplentes de esa elección para lo que sería necesaria una ratificación por Asamblea; o el Consejo Directivo efectúa el nombramiento tomando el primer suplente que exista, sin recurrir a la Asamblea; y

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Considerando:

Que se trata de una cuestión privativa del propio Consejo Directivo departamental, que no puede dar lugar a dudas en su aplicación, pues la naturaleza jurídica de la elección supera, incluso, a la Asamblea, máxime cuando ésta, a su turno, ya había tenido oportunidad de aprobar el acto eleccionario correspondiente.

Por ello, el Consejo Superior resuelve:

1º) Que en la especie no corresponde la intervención de este organismo.

2º) Que es privativo del respectivo Consejo Directivo adoptar las providencias para la cobertura de los cargos con los consejeros suplentes de que se disponga.

NÚMERO 280/04: Fijase la fecha del jueves 16 de diciembre próximo para que se reúna el Consejo Superior, en la sede del Colegio Departamental de San Isidro, y acéptase una sugerencia formulada por el Dr. Tullio, a fin de que oportunamente se confeccione una agenda política con vistas a la tarea a desarrollarse en 2005, a modo de hoja de ruta institucional, con participación de todos los Colegios.

NÚMERO 281/04: Apruébase el texto del convenio-marco a suscribirse con el Ministerio de Justicia bonaerense, para la atención del Area de Asistencia a la Víctima.

NÚMERO 282/04: Decídese la incorporación del tema “Casas de Justicia” al orden del día de la próxima sesión, luego del informe que al efecto desarrolla el doctor Tullio, y mientras tanto dispónese el envío de una circular a los Colegios, para que informen cuál es el panorama al respecto en su respectiva jurisdicción.

NÚMERO 283/04: Tómake conocimiento del informe que produce el Dr. Augé, como representante del cuerpo en la Comisión número 2 del Consejo Consultivo para la Reforma Judicial, y con particular referencia al anteproyecto sobre ampliación del plazo de gracia a las cuatro primeras horas, que finalmente obtuvo consenso en el seno de dicha Comisión.

NÚMERO 284/04: Tómake conocimiento del informe del Dr. Alvarez acerca de la reunión que tuvo, instantes antes, con los miembros de los Tribunales de Disciplina congregados en Mar del Plata, y en cuyo transcurso se arribó a conclusiones positivas, anticipando que aquéllos van a trabajar en un proyecto a considerarse oportunamente en el Consejo Superior, con vistas a una nueva reunión conjunta, que permita un amplio debate y una unificación de criterios sobre el tema. Se dispone, por otra parte, remitir a todos los Tribunales de Disciplina el texto de las circulares que se refieran a sesiones del máximo organismo, reuniones de Mesa Directiva y todo otro asunto que resulte de interés en materia disciplinaria.

NÚMERO 285/04: Dispónese incorporar a los temarios del cuerpo la cuestión de la carga pública, con la posibilidad de abordar la misma, tentativamente, en la reunión a realizarse en febrero en Necochea, teniendo en cuenta la necesidad de arribar a conclusiones con la debida anticipación a la próxima renovación de autoridades.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version